

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO IX DEL LIBRO PRIMERO
(EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS NATURALES)
ARTS. 172 A 178 AP 2015

Javier Wilenmann

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO
Título XI Extinción de la responsabilidad penal	Título XI Extinción de la responsabilidad penal	Título IX Extinción de la responsabilidad penal
<p>§ 1. Extinción de la responsabilidad penal de la persona natural</p> <p>Art. 201. La responsabilidad penal se extingue:</p> <p>1° por la muerte del responsable;</p> <p>2° por el cumplimiento de la condena;</p> <p>3° por amnistía;</p> <p>4° por indulto;</p> <p>5° por la prescripción de la acción penal;</p> <p>6° por la prescripción de la pena.</p> <p>Art. 202. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. Los efectos de la amnistía y el indulto general se rigen por lo que establezca la ley que lo dispone.</p> <p>Art. 203. <i>Indulto particular.</i> El indulto particular sólo procederá por razones de Estado o humanitarias y sólo incidirá sobre</p>	<p>§ 1. Extinción de la responsabilidad penal de la persona natural.</p> <p>Art. 200. La responsabilidad penal se extingue:</p> <p>1° por la muerte del responsable;</p> <p>2° por el cumplimiento de la condena;</p> <p>3° por amnistía;</p> <p>4° por indulto;</p> <p>5° por la prescripción de la acción penal;</p> <p>6° por la prescripción de la pena.</p> <p>Art. 201. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. Los efectos de la amnistía y el indulto general se rigen por lo que establezca la ley que lo dispone.</p> <p>Art. 202. <i>Indulto particular.</i> El indulto particular sólo procederá por razones de Estado o humanitarias y sólo incidirá sobre la ejecución de aquellas penas</p>	<p>Art. 172. <i>Causas de extinción de la responsabilidad.</i> La responsabilidad penal se extingue:</p> <p>1° por la muerte del responsable;</p> <p>2° por el cumplimiento de la condena;</p> <p>3° por amnistía;</p> <p>4° por indulto;</p> <p>5° por la prescripción de la acción penal;</p> <p>6° por la prescripción de la pena.</p> <p>Art. 173. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.</p> <p>Art. 174. <i>Indulto particular.</i> El indulto particular sólo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su</p>

<p>la ejecución de aquellas penas o consecuencias adicionales que expresamente mencione, las que se podrán remitir, reducir en su extensión o duración, modificar en el régimen de su ejecución o conmutar por otra u otras menos gravosas o por una medida de seguridad.</p> <p>El beneficiado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p> <p>En su caso, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 104 y la fijación del plan de actividades, prohibiciones u obligaciones previstas en los artículos 112, 170 y 171, si su contenido no hubiere sido precisado en el indulto.</p> <p>Art. 204. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en 5 años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2° en 10 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo inferior a 5 años de prisión;</p> <p>3° en 15 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo igual o superior a 5 años de prisión.</p> <p>Art. 205. <i>Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.</i> El plazo de</p>	<p>o consecuencias adicionales que expresamente mencione, las que se podrán remitir, reducir en su extensión o duración, modificar en el régimen de su ejecución o conmutar por otra u otras menos gravosas o por una medida de seguridad.</p> <p>El beneficiado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p> <p>En su caso, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 103 y la fijación del plan de actividades, prohibiciones u obligaciones previstas en los artículos 111, 169 y 170, si su contenido no hubiere sido precisado en el indulto.</p> <p>Art. 203. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en 5 años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2° en 10 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo inferior a 5 años de prisión;</p> <p>3° en 15 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo igual o superior a 5 años de prisión.</p> <p>Art. 204. <i>Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.</i> El plazo de</p>	<p>magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.</p> <p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p> <p>Art. 174. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;</p> <p>2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.</p> <p>Art. 175. <i>Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.</i> El plazo de prescripción de la</p>
--	---	---

<p>prescripción de la acción penal comenzará a correr inmediatamente después de terminada la ejecución del hecho punible, a menos que la consumación del delito exija que acaezca un resultado o que la punibilidad dependa del acaecimiento de un hecho adicional. En estos casos, el plazo comenzará a correr inmediatamente después de acaecido el resultado o el hecho adicional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la última oración del inciso precedente, tratándose de delitos imprudentes y de hechos cuya punibilidad depende del acaecimiento de un hecho adicional a la consumación, la acción penal prescribirá si transcurrieren 15 años desde el término de su ejecución.</p> <p>Tratándose de la tentativa, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto de ejecución. Tratándose de la conspiración y la preparación, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto relevante de realización.</p> <p><i>Art. 206. Interrupción de la prescripción de la acción penal.</i> La prescripción de la acción penal se interrumpe, perdiéndose el</p>	<p>prescripción de la acción penal comenzará a correr inmediatamente después de terminada la ejecución del hecho punible, a menos que la consumación del delito exija que acaezca un resultado o que la punibilidad dependa del acaecimiento de un hecho adicional. En estos casos, el plazo comenzará a correr inmediatamente después de acaecido el resultado o el hecho adicional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la última oración del inciso precedente, tratándose de delitos imprudentes y de hechos cuya punibilidad depende del acaecimiento de un hecho adicional a la consumación, la acción penal prescribirá si transcurrieren 15 años desde el término de su ejecución.</p> <p>Tratándose de la tentativa, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto de ejecución. Tratándose de la conspiración y la preparación, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto relevante de realización.</p> <p><i>Art. 205. Interrupción de la prescripción de la acción penal.</i> La prescripción de la acción penal se</p>	<p>acción penal comenzará a correr una vez que el hechor hubiere dejado de ejecutar la acción o de incurrir en la omisión punibles.</p> <p>Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado, el plazo de prescripción comenzará a correr apenas éste hubiere acaecido. Sin perjuicio de lo anterior, la acción penal prescribirá en todo caso una vez transcurridos veinte años de concluida la perpetración tratándose de un simple delito, y treinta años tratándose de un crimen.</p> <p>Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr apenas fuere ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.</p>
--	---	--

<p>tiempo transcurrido, siempre que se comete un nuevo delito.</p> <p>La responsabilidad por el nuevo delito podrá ser declarada en la misma sentencia por la que se condena en virtud del ejercicio de la acción penal cuya prescripción fue interrumpida o en una sentencia anterior.</p> <p>Art. 207. <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal</i>¹. La prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el responsable, esto es, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que fuere realizada por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se le atribuyere responsabilidad en el hecho punible.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa, si el procedimiento termina sin condena o se paraliza por dos años la prescripción se reanuda como si nunca se hubiere suspendido.</p>	<p>interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que se comete un nuevo delito.</p> <p>La responsabilidad por el nuevo delito, podrá ser declarada en la misma sentencia por la que se condena en virtud del ejercicio de la acción penal cuya prescripción fue interrumpida o en una sentencia anterior.</p> <p>Art. 206. Suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el responsable, esto es, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que fuere realizada por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se le atribuyere responsabilidad en el hecho punible.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa, si el procedimiento termina sin condena o se paraliza por dos años la prescripción se reanuda como si nunca se hubiere suspendido.</p>	<p>Art. 176. <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal</i>. La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad por el respectivo hecho punible.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos.</p> <p>Si el procedimiento se hubiere suspendido o paralizado por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose de una suspensión producida por sobreseimiento temporal decretado conforme a lo previsto en las letras a) o b) del artículo 252 del Código Procesal Penal, el</p>
--	---	---

¹ Véase la modificación introducida en el Art. 233 letra a) del Código Procesal Penal por el Art. 3° número 7 de la PLICP.

<p>Art. 208. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe en 10 años, tratándose de simples delitos, y en 20 años, tratándose de crímenes.</p> <p>Art. 209. <i>Aplicación del comiso.</i> El indulto particular nunca comprende el comiso, en ninguna de sus clases. Tampoco lo comprenden la amnistía ni el indulto general, a menos que la ley respectiva dispusiere de otro modo.</p> <p>La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impide la imposición de las clases de comiso a que se refiere el Párrafo 3 del Título VII.</p>	<p>Art. 207. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe en 10 años, tratándose de simples delitos, y en 20 años, tratándose de crímenes.</p> <p>Art. 208 <i>Aplicación del comiso</i> El indulto particular nunca comprende el comiso, en ninguna de sus clases. Tampoco lo comprenden la amnistía ni el indulto general, a menos que la ley respectiva dispusiere de otro modo.</p> <p>La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impide la imposición de las clases de comiso a que se refiere el Párrafo 3 del Título VII.</p>	<p>plazo de prescripción volverá a correr, en los mismos términos, si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años.</p> <p>Art. 177. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe:</p> <p>1º en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2º en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.</p> <p>Art. 178. <i>Consecuencias para el comiso.</i> El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.</p> <p>La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición de un comiso según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del título ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.^{VII} del Libro Primero de este código.</p>
--	--	---

II. Comentario general

1. En cuanto a su estructura y, en gran parte, contenido, los textos del AP 2013 y del P 2014 son idénticos. Salvo por cambios cuya relevancia es más bien aparente, la estructura del AP 2015 es también la misma que la de los otros dos proyectos. La única diferencia se encuentra en la distinción de dos párrafos: para personas naturales y jurídicas. Esa distinción no se encuentra en el AP 2015, por la sencilla razón de que todo el estatuto de las personas jurídicas es regulado en conjunto.
2. En cuanto al contenido, y salvo diferencias precisas, los tres proyectos son sumamente similares. Las dos diferencias más relevantes se refieren a la interrupción de la prescripción y al indulto particular. En lo relativo a la interrupción, el AP 2015 rompe con los otros dos proyectos, y con la regulación vigente, al no incluir una regla de interrupción por perpetración de nuevos delitos, pero tiene en cambio plazos de prescripción más largos. La decisión obedece a una cuestión sustantiva: se considera que no hay relación entre el nuevo delito (cualquiera que sea) y la persecución del delito anterior. Aquí, se opta por seguir este criterio. En lo relativo al indulto particular, el AP 2013-14 regula explícitamente, por defecto, la aplicabilidad de ciertas medidas de seguridad. El AP 2015 no lo hace, dada la mayor extensión de penas y consecuencias adicionales, con lo cual la regla de conmutación alcanza a cubrir todo.
3. En cuanto al contenido a nivel particular de reglas, y más allá de diferencias de estilo, la regulación del indulto particular presenta una diferencia en cuanto a exigencia de fundamentación en el AP 2015. El AP 2013 dispone su procedencia exclusiva por razones “humanitarias o de Estado”. Ello no se exige en el AP 2015 por considerarlo una cuestión política.
4. En materia de prescripción de la acción penal, el AP 2015 simplifica el régimen al establecer solo dos niveles (simple delito y crimen), pero con plazos mayores a las categorías respectivas en el AP 2013: 7 años simple delito (vs. 5) y 15 años crimen (vs. 10, pero igual a los casos más graves). La simplificación parece adecuada. La regla para el inicio del cómputo del plazo de prescripción es similar en todos los proyectos: en general acción, pero resultado en el caso de delitos de resultado. Para evitar prolongación excesiva, los dos proyectos establecen una regla de cierre contada desde el momento de la acción (15 años AP 2013; 20 o 30 años AP 2015). La mayor extensión pretende compensar la falta de una regla de inicio de la manifestación del resultado. Se recomienda seguir, por ello, el AP 2015.
5. En materia de suspensión e interrupción, y más allá de la ausencia de una regla de interrupción en el AP 2015, la pretensión regulativa es la misma: se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el imputado. El término de la suspensión es regulado algo más precisamente en el AP 2015, distinguiendo paralización por sobreseimiento temporal y otros casos. Ninguno de los proyectos incluye, sin embargo, una regla de no aplicabilidad del término o de inicio de la suspensión en caso de denegación de justicia (“impunidad”, en los términos del derecho internacional). Se recomienda aquí incluir una regla de esta especie.

6. En lo demás, las pretensiones regulatorias son idénticas en todos los proyectos.

III. Texto propuesto

LIBRO PRIMERO

Título IX

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 172. Causas de extinción de la responsabilidad. La responsabilidad penal se extingue:

- 1° por la muerte del responsable;
- 2° por el cumplimiento de la condena;
- 3° por amnistía;
- 4° por indulto;
- 5° por la prescripción de la acción penal;
- 6° por la prescripción de la pena.

Art. 173. Amnistía e indulto general. La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

Art. 174. Indulto particular. El indulto particular sólo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.

El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.

Art. 174. Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:
1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;
2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.

Art. 175. Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez que el hechor hubiere dejado de ejecutar la acción o de incurrir en la omisión punibles.

En el caso del artículo xxx (delito masa), el plazo no empezará a correr hasta que la última acción u omisión haya dejado de ejecutarse.

Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado, el plazo de prescripción comenzará a correr apenas éste hubiere acaecido. Sin perjuicio de lo anterior, la acción penal prescribirá en todo caso una vez transcurridos veinte años de concluida la perpetración tratándose de un simple delito, y treinta años tratándose de un crimen.

Tratándose de una conspiración punible, el plazo de prescripción de la acción comenzará a correr apenas fuere ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.

Art. 176. Suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad por el respectivo hecho punible.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos.

Con formato: Sangría: Primera línea: 1,24 cm

Si el procedimiento se hubiere suspendido o paralizado por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose de una suspensión producida por sobreseimiento temporal decretado conforme a lo previsto en las letras a) o b) del artículo 252 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción volverá a correr, en los mismos términos, si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años.

~~En caso de que el proceso penal no se dirija contra uno o varios hechores de que pueda verificarse un propósito de sustraer al hechor de su responsabilidad penal en las actuaciones u omisiones de los organismos competentes, o se paralice la prosecución a su respecto, por falta de voluntad de persecución, se considerará que se ha suspendido la prescripción de la acción penal, o que la suspensión no ha terminado, hasta que cese el obstáculo a la persecución.~~

Art. 177. *Prescripción de la pena.* La pena prescribe:

- 1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;
- 2° en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.

Art. 178. *Consecuencias para el comiso.* El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición de un comiso según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del título ~~;~~ Error! No se encuentra el origen de la referencia. ~~VII~~ del Libro Primero de este código.

Comentado [JAWVB1]: El estatuto de Roma tiene una fórmula más general: "ausencia de disposición" investigar y enjuiciar. El problema es que ella funciona cuando se trata solo de crímenes como los de competencia de la Corte, pero es demasiado amplia en caso de justicia penal ordinaria: por exceso de demanda, los organismos tienen que manifestar ausencia de disposición.